



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00279-00.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada, a través de apoderada, por **Luis Miguel Ramos Doria**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 10.901.628 contra el **Banco Davivienda S. A.**

I. ANTECEDENTES

1. El gestor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como cimiento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- El 29 de noviembre de 2019, se le expidió «*el Acta de Junta Médica Laboral N.º 104723*», la cual concluyó que su capacidad laboral disminuyó en un 57.40%.

2.2.- El 7 de noviembre de 2019, le radicó derecho de petición al banco accionado solicitándole información sobre el producto crediticio del cual es titular, y sus seguros.

2.4.- A la fecha la entidad bancaria no le ha dado respuesta.

3.- Pidió, conforme a lo relatado que se le ordene a entidad entutelada: **i)** «*informar sobre el trámite dado al Derecho de petición radicado el 07 de noviembre de 2019*»; **ii)** «*remitir información solicitada en los cinco (05) numerales esbozados en el derecho de petición radicado el 07 de noviembre de*

2019[...]; y **iii)** «una vez producida la decisión definitiva CESE la vulneración de los derechos aquí adquiridos y remita a su Despacho prueba de lo mismo [...];»

4.- El 26 de junio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la convocada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Banco Davivienda S. A. informó, que «esta tutela ya fue fallada por otro Juzgado», y adujo que ratifica la respuesta otrora emitida, de la cual allegó copia.

En dicha réplica indicó, que el 9 de junio de 2020 le envió por correo electrónico la contestación al derecho de petición de marras, de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo a las pretensiones elevadas por el accionante y, por ello, adujo la existencia de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1.- . La jurisprudencia constitucional ha decantado que la acción de amparo puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, por sí misma o a través de representante, y ha recalcado, que en caso de que actuar a través de apoderado, es necesario que allegue el respectivo poder.

Asimismo, ha señalado, que se pueden agenciar garantías ajenas cuando el titular de estas mismas no esté en condiciones de promover su propia defensa, caso en el que es necesario manifestar tal circunstancia.

2.- Respecto a la legitimación en la causa por activa, la Corte Constitucional ha determinado que se da en los siguientes casos:

(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales (Sentencia T-176 de 2011).

3.- En el *sub examine*, la abogada Luz Angélica Melanie Baena Puentes, manifestando que actúa como apoderada de Luis Miguel Ramos Doria, acudió a esta vía constitucional al considerar que la entidad bancaria accionada le vulneró el derecho de petición al no darle respuesta a la solicitud que le elevó el 29 de noviembre de 2019.

4.- Uno de los requisitos de procedibilidad de la de tutela tiene que ver con la «*titularidad para su ejercicio*», la cual se encuentra en cabeza de la persona cuyas garantías superiores han sido vulneradas o amenazadas, por lo que será ella quien podrá solicitar el amparo de manera directa o a través de representante.

Y, en el caso de que promueva la acción a través de apoderado, la jurisprudencia constitucional ha señalado, que:

Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa

sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente (subrayado fuera de texto – Sent. T-493 de 2007).

5.- Así, advierte el despacho, que la abogada que actúa como «*apoderada*» de la parte actora, carece de legitimación para promover el presente mecanismo de resguardo, por cuanto no allegó el poder especial que la facultara para promover en nombre del actor la presente acción de tutela, o que fuera su apoderada general.

En efecto, adjuntó con la demanda inicial un mandato especial que le otorgó el actor para que «*inicie y lleve hasta su terminación ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA para la protección de [sus] derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA*» (Anexo: «*poder para Juez de Tutela.pdf*» fol. 7); empero, si bien promovió el mecanismo de resguardo a su nombre, lo hizo fue en contra el Banco Davivienda S. A.

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a la presente acción constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 que dispone que «*[p]ara la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto*» señala, que:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (subrayado fuera de texto).

Y, comoquiera que la profesional del derecho promovió la acción de tutela contra una entidad diferente a la señalada en el mandato que le otorgó el actor, tal proceder conlleva a que carezca de legitimación para promover el presente mecanismo de resguardo en contra del banco Davivienda.

6.- Consecuentemente con lo discurrido, se impone la denegación del amparo, por las razones que acaban de exponerse.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez